

Constancia Secretarial: El 19 de abril de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintitrés

Radicación 2021-00630

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ha tenido toda la intención de cumplir las cargas procesales solicitadas por el Despacho, por lo cual, mediante escrito presentado en fecha 22 de noviembre de 2022, previo al auto de terminación solicitó al Despacho tener en cuenta las diligencias de notificación negativas, y expuso la remisión de correo por medio del servicio postal 4-72, intentando nuevamente dichas diligencias. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 24 de noviembre de 2022, tiene vocación de prosperar, como quiera que la parte actora, realizó las diligencias de notificación previo al desistimiento tácito de la demanda.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.- Ahora bien, es menester resaltar que, el actor demostró mediante la solicitud expuesta previo al auto de terminación, la intención de notificar al extremo pasivo, incluso impetrando solicitud de interrupción del término del cual trata el art. 317 del C.G.P., a más de lo anterior, anexó constancia de envío de notificaciones a la dirección física del pasivo, las cuales arrojaron resultado negativo, por lo cual, el Despacho debía tener en cuenta la intención del actor de lograr la integración del contradictorio.

3.- De lo anterior se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, puesto que, debía tenerse en cuenta dicha manifestación y estudiar de fondo las diligencias efectuadas, las cuales vale la pena resaltar, se encuentran ajustadas a la Ley, pese a obtener resultado negativo.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

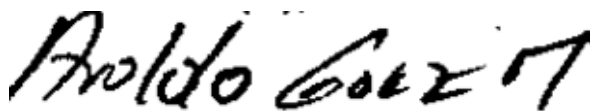
PRIMERO. – Tener en cuenta las diligencias de notificación personal al extremo demandado, aportadas por el ejecutante, de la cual trata el art. 291 del C.G.P., las cuales arrojaron resultado negativo.

SEGUNDO. – Dada la infructuosidad de efectuar la notificación del demandado **YEIMI CAROLINA GUERRERO FONSECA**, se decreta su emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para el efecto, por Secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 037 del 14 DE JULIO
DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9588c01c0b20efc9d7e6bda373f797346e29de408fa1e16913ac1bb646a0350f**

Documento generado en 10/07/2023 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>